Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar entendiendo en las presentes actuaciones el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Zárate/Campana, de la Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Zárate-Campana y el Juzgado Federal de Campana, ambos de la provincia de Buenos Aires, se planteó el presente conflicto negativo de competencia en la causa instruida por la denuncia de Ricardo Raúl A contra los directores del Hospital Zonal de Agudos Dr. Enrique E , el asesor legal del nosocomio, y la directora ejecutiva de la Zona V, por el delito previsto en el artículo 249 del Código Penal (fs. 2/5).

Refiere en su exposición que los funcionarios no habrían sido legalmente designados por la autoridad competente. Al ratificar su denuncia, cuestiona los actos de administración y disposición que habrían realizado los directores denunciados con relación a los fondos públicos asignados a la institución. Respecto a las donaciones que habrían efectuado particulares y empresas, observa que el hospital necesita insumos para auxiliar al personal médico, y carece de los elementos necesarios para curar a los enfermos internados. Manifiesta que la documentación que pudiera secuestrarse de un procedimiento judicial podría acreditar la eventual infracción al artículo 202 del Código Penal. Sostiene la gravedad de la situación por la emergencia sanitaria vigente que podría derivar en delitos contra la salud pública ante el posible accionar negligente de los denunciados, o por su omisión en el control de la propagación del virus Covid 19. Expresa que la falta de medios del nosocomio para asistir a los pacientes contagiados también habría sido alertada por el Dr. Aldo C en otras actuaciones (fs. 7/9).

Con base en las manifestaciones de A , el juez provincial declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que el presunto ejercicio ilegítimo de los cargos de directores tendría consecuencias en la transmisión del virus, por las decisiones que habrían adoptado en materia de salud pública. Y esta última circunstancia, sostuvo, determina la jurisdicción federal, pues todas las conductas

podrían ser las causas de la propagación de la enfermedad. Además, a su criterio, razones de economía procesal y buena administración de justicia aconsejan la investigación conjunta de todos los delitos por ese fuero ante la hipótesis de que los sucesos investigados puedan configurar un delito de competencia del fuero de excepción (fs. 26/28).

El magistrado federal rechazó esa atribución por considerar que no surgían elementos que pudieran configurar el delito previsto en el artículo 202 del Código Penal, ni que éste pudiese resultar de las conductas denunciadas contra los funcionarios municipales del hospital zonal de la provincia (fs. 40/46).

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió, con base en las manifestaciones del denunciante, respecto a la posible relación que tendría el delito de competencia provincial con la propagación del virus, y elevó el legajo a la Corte (fs. 47/49).

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos objeto del proceso y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393).

A mi modo de ver, las escasas probanzas agregadas al incidente no alcanzan para comprobar los hechos denunciados, pues la sola presentación de A y su declaración posterior (conf. fs. 2/5 y 7/9) no resultan suficientes para calificar, con razonable certidumbre, los sucesos que motivan la causa y discernir, en consecuencia, el tribunal al que corresponde investigarlo. En ese sentido, no se ha





acreditado aún si los directores habrían sido legalmente designados en sus cargos por la autoridad competente, ni tampoco las presuntas irregularidades en la administración y disposición de los recursos que, a su vez, pudieran haber contribuido con la propagación de una enfermedad contagiosa.

Por ello, opino que es el juzgado provincial, que previno, el que debe asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.



Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:51